

## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 060

La Paz, 25 MAR 2025

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico planteado por el Sr. Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa de recurso de Revocatoria CFS N° 40/2024 emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe DGAC/JRAC/TDD/315/2024/OPS/026/2024 de fecha 09 de mayo de 2024 con referencia **OPERACIÓN DE AERONAVE CON AIR VENCIDO**, mismo que recomienda: “Considerando la gravedad de los antecedentes explicados en los puntos II ANÁLISIS, III CONCLUSIÓN, se recomienda que se proceda de acuerdo a normativa vigente y sea analizada por la comisión de faltas y sanciones”.

2. Mediante Informe DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024, con referencia **COMPLEMENTACIÓN AL INFORME OPERACIÓN DE AERONAVE CON AIR VENCIDO**, misma que concluye con la siguiente recomendación: “Considerando la gravedad de los antecedentes explicados en los puntos II ANALISIS, III CONCLUSIÓN, se recomienda que se procesa de acuerdo a normativa vigente y sea analizada por la comisión de faltas y sanciones”.

3. El Auto de Inicial de Formulación de Cargos emitido en fecha 27 de junio de 2024, dispone: **PRIMERO.- Formular cargos en contra de JORDY SALVATIERRA NÚÑEZ con licencia Nro. 8925587, por existir indicios de vulneración a la Ley N° 2902 en sus artículos 13. 61 inciso (b), Art. 174; Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 91 y 47 en sus secciones RAB -91.1420, inciso (a) núm (2), RAB 47.200, RAB – 91.210 inciso (a), (b) núm. (1) y RAB-91.1310 inciso (a) núm (1), por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto, adecuándose la infracción a lo tipificado en los artículo 28 (MUY GRAVE) núm. (4), Art. 26 (MUY GRAVE) núm (2) y Art. 33 (GRAVE) numerales (5) y (8), del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimientos Especial Sancionatorio, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 de 18 de octubre de 2019; esta acto administrativo fue notificado en fecha 25 de julio de 2024 .**

4. En fecha 10 de septiembre de 2024, el Abg. Oscar Antonio Cervantes López, en representación legal del Sr. Jordy Salvatierra Núñez, presenta memorial de descargos del proceso administrativo sancionatorio ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, impetrando para su defensa, se remita por el departamento correspondiente, certificación del propietario y explotador de la Aeronave CP-3024, además de que se certifique si la aeronave CP3024 se encuentra afectada a las especificaciones de operación OSPEC de un COA.

i. Mediante nota interna DRAN-2853/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, se remite certificación de la Aeronave CP-3024, señalando que la misma se encuentra a nombre de Julio Cesar Suárez Ortiz con cédula de Identidad N° 3267282 Santa Cruz.

ii. Mediante Nota Interna DSO-1034/2024 DGAC-39925/2024, se informa: “... La aeronave con Matrícula CP3024, no está registrada en las OpSpecs de ningún operador aéreo que se encuentre certificado bajo un certificado de Operador Aéreo (AOC)”.

iii. Mediante Providencia de Clausura de Término Probatorio de fecha 30 de septiembre de 2024, se pone en conocimiento del Administrado dichas certificaciones, a fin de que tome vista del expediente y en el plazo de 5 días presente alegatos sobre la prueba producida.

5. Mediante Resolución Administrativa CFS N° 036/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, se determina: "**PRIMERO.- ANULAR** obrados hasta el Auto Inicial de Formulación ... a fin de que los Inspectores que constataron la presunta vulneración a la normativa administrativa,

elaboren el informe técnico dirigido a la MAE, para que posteriormente sea remitido a la comisión de Faltas y Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, en el cual identifiquen claramente hechos que pueden constituir vulneración de a la normativa que rige la actividad aeronáutica que corresponda ser procesado en la vía administrativa; **SEGUNDO.-** Remítase una copia de la presente resolución a la Dirección de Seguridad Operacional, a efecto de recabar todos los antecedentes en copias legalizadas y/u originales y emita el Informe Técnico realizando una nueva valoración para el procesamiento en la vía jurisdiccional por el delito tipificado en el inciso a) del Artículo 194 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil a los presuntos autores del hecho suscitando en fecha 08 de mayo de 2024 en razón que la persona que hubiera conducido y a la persona que habría hecho conducir **una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad o transcurrido seis meses desde el vencimiento, se constituiría en delito**", dicha actuación fue notificada al administrado en fecha 07 de noviembre de 2024;

6. ingresando en etapa de recursos, el Sr. Jordy Salvatierra Núñez, interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Administrativa RA-CFS-036/2024, bajo las siguientes premisas.

i. Como primer agravio señala que existen actuados, fuera de los plazos procesales, señalando que la notificación fue realizada fuera del plazo de cinco (5) días, advierte que tampoco se cumplió el plazo para la emisión del Informe Técnico DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024, puesto que este debería ser remitido en los próximos veinte (20) días, conforme el artículo 14 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, llegando así a vulnerar el debido proceso administrativo.

ii. Arguye que no existe la debida motivación y fundamentación de la Resolución impugnada, pues la DGAC, pretendería pedir un informe cinco (5) meses después del hecho, en ese entendido se estaría utilizando el artículo 14 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio de manera discrecional y fuera del sentido de la norma más aún al pretender que se emita un nuevo informe, dejando en evidencia una clara vulneración al debido proceso en sus vertiente de fundamentación y motivación.

7. En fecha 11 de diciembre de 2024, la Autoridad Aeronáutica emite la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria, señalando lo siguiente:

i. Que la notificación no surtiría efectos para la nulidad del proceso, pues su único fin es el de comunicar al administrado las actuaciones administrativas, a fin de que pueda asumir defensa y que el plazo no sería causal para retrotraer el proceso, puesto que el objetivo fue cumplido independientemente del defecto.

por otro lado, señala que el proceso que se ha retrotraído, deja de surtir efectos, por lo que vuelve a su estado inicial, por lo que se pretende conseguir que las partes vuelvan a situación anterior a la causa, pues el fin no es que evitar que una de ellas lesione sus derechos e intereses sin causa legítima a costa de la otra; dicha nulidad de actos administrativos, tendrían como objetivo no dañar el derecho a la defensa, el debido proceso y menos lesionar derechos de quien fuere el administrado.

ii. Argumenta que si bien el hecho habría ocurrido cinco (5) meses atrás, esto no limitaría a que la autoridad aeronáutica pueda proseguir o inicial un proceso administrativo sancionador a los presuntos infractores, tomando en cuenta que ni el Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27113, establecen que por inicial el proceso fuera de plazo, o por el incumplimiento de plazos sería nulo el proceso o causaría alguna vulneración a derechos y principio constitucionales.



8. Sobre lo mencionado, el Recurrente en fecha 02 de enero de 2024, interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria CFS 07/2024, bajo los siguientes argumentos:

i. Señalan el incumplimiento de plazos, puesto que el Informe DGAC/JRAC/TDD/403/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024, evacuado por el Inspector III de Operaciones dependiente de la DGAC, se encuentra fuera de plazo ya que el evento sucedió en fecha 08 de mayo de 2024, en ese sentido, el Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, en un plazo no mayor a 20 días el Informe técnico detallado y documentado, por lo que se puede evidenciar que el Informe Técnico DGAC/JRAC/TDD/403/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024, fue emitido **26 días después de lo determinado**.

El Recurrente continúa señalando que la Resolución Recurrída, tergiversa el planteamiento de sus agravios, ya que en el fondo del recurso no es la notificación de actuados fuera de plazo que efectúa la CFS y que lo ha reconocido expresamente anulando obrados de un proceso mal llevado desde el primer momento; señala que su recurso de encuentra enfocado **en que los inspectores que informaron fuera de plazo y norma la supuesta infracción, se les da una SEGUNDA OPORTUNIDAD de emitir un nuevo informe** direccionándolos a que lo emitan bajo 4 puntos claramente dirigidos a **agravar su situación jurídica**, esto supuestamente enmarcado en el Art. 14 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y procedimiento especial Sancionatorio, reiteran que dicho reglamento no tiene ningún a disposición alguna señalando que después de vencido el plazo y anulado un proceso se pueda emitir un nuevo informe sobre la supuesta falta que habría ocurrido hace 5 meses atrás y además direcciones el informe a fin de agravar la situación jurídica del administrado estando esta interpretación fuera del marco de legalidad. De lo expuesto el recurrente señala que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 2341 que determina: *"I. Los términos y plazos son obligatorios para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados"*.

ii. Como un siguiente agravio, el recurrente expone que la Resolución impugnada, carece de fundamentación y motivación, toda vez que como administrado se vio privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la comisión adoptó una determinada decisión produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso ya que como administrado, debió recibir una resolución motivada. Ante a falta de esta motivación que señala el acto administrado se encontraría viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, debiéndose tomar en cuenta que la valoración de la prueba, podría cambiar el rumbo del presente procedimiento sancionador de manera fundamentada y motivada, determinan que los elementos esenciales de los actos administrativos son la motivación y fundamentación.

Señala que, en la Resolución Administrativa N° 040/2024, la Autoridad Aeronáutica reconoce que el agravio expuesto por el recurrente es totalmente evidenciable, al señalar que la normativa reglamentaria no establece la emisión de un nuevo informe una vez sea anulado el procedimiento y lo que sería peor es que atribuye al administrado la imposibilidad de corregir su error por una supuesta mala interpretación, lo cual no tiene asidero legal ni lógica, menos aún se puede suplir la falta de respaldo normativo con interpretaciones propias o juicios de valor fuera de lugar.

El Recurrente advierte que la DGAC, pretende justificar lo que no estaría normado, es decir que se pretenda generar un nuevo informe después de 5 meses de cometida la supuesta falta pretendiendo justificar este extremo con un vago análisis utilizando como referencia el art. 178 de la CPE, señalando que dicho artículo corresponde al órgano judicial y tribunal constitucional, no guardando relación alguna con el procedimiento administrativo sancionador.

iii. Por último, impetra a esta autoridad jerárquica por el amparo de los artículos 66 y siguientes de la Ley 2341, de procedimiento administrativo de fecha 23 de abril de 2002, se revoque la Resolución Administrativa CFS. N° 040/2024.



9. Mediante nota cite DGAC/DESP/NE 07/25de fecha 07 de enero de 2025, se remiten antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Jordy Salvatierra Núñez a esta cartera de estado; por tal motivo mediante DGAJ-RJ/AR – 03/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, esta cartera de estado radica la presente causa, siendo este acto notificado a ambas partes en fecha 20 de febrero de 2025.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 109/2024, de 12 de marzo de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria N° 040 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 109, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, **legalidad**, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, **competencia**, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
2. El inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.
3. El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.
4. El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.
5. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.
6. El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.
7. El artículo 63 de la Ley N° 2341, señala expresamente: *“I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare. II. **La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.**”*
8. El inciso a) del artículo 124 del Reglamento a la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición, señalando en su inciso c): *“Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.”*

9. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

10. Conforme los antecedentes y normativa señalada, corresponde dar respuesta a los argumentos del recurrente Jordy Salvatierra Núñez de la siguiente forma:

i. El Recurrente señala como agravio que el Informe DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024, fue emitida posterior al plazo establecido, ya que los hechos acaecidos, fueron en fecha 8 de mayo de 2024, por lo que habría sido emitido 26 días después de lo determinado por norma. Al respecto de la revisión de antecedentes, se puede evidenciar que anterior al informe DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de 14 de junio de 2024, se encuentra el primer informe DGAC/JRAC/TDD/315/2024/OPS/026/2024 de fecha **09 de mayo de 2024 de referencia OPERACIÓN DE AERONAVE CON AIR VENCIDO**, dicho informe fue remitido al día siguiente día del hecho; se debe aclarar que el informe de fecha 14 de junio de 2024, es una complementación tal como refiere, pues mediante NOTA INTERNA CFS-00038/2024 DGAC-19847/2024 de fecha 03 de junio de 2024, se solicita aclaración y complementación al Informe Técnico DGAC/JRAC/TDD/315/2024, en razón a que las faltas u omisiones no se encontraban adecuadas ni subsumidas; en ese entendido, el Recurrente debe comprender que el informe de indicios de responsabilidad no se origina en el informe DGAC/JRAC/TDD/403/2024/OPS/030/2024 de fecha 14 de junio de 2024, sino aquel que en primera instancia pone en evidencia la supuesta contravención, tal es el informe DGAC/JRAC/TDD/315/2024/OPS/026/2024 de fecha **09 de mayo de 2024**; cabe recalcar que la Autoridad administrativa, tiene la potestad de recabar las pruebas e información necesaria, a fin de realizar el Auto de Formulación de cargos de manera fundada y en apego a la norma.

ii. Sobre el agravio de la falta de fundamentación y congruencia, señala puntualmente que en la Resolución Administrativa CFS. N° 036/2024, se pretendería agravar su situación debido a que en el parte Resolutiva, disposición segunda señala: "*Remítase una copia de la presente Resolución a la Dirección de Seguridad Operacional, a efecto de recabar todos los antecedentes en copias legalizadas y/u originales y **emita un informe técnico** realizando una nueva valoración para el procesamiento en la vía jurisdiccional por el delito tipificado en el inciso a) del Artículo 194 de la Ley N° 2902 de Aeronáutica Civil a los presuntos autores del hecho suscitado en fecha 08 de mayo de 2024, en razón que la persona hubiera conducido y la persona que habría hecho conducir **una aeronave sin certificado de aeronavegabilidad o transcurridos seis meses desde el vencimiento se constituiría en delito, no siendo competencia de la Comisión de Faltas y Sanciones conocer la Tramitación de procesos que constituyan delitos; y que una vez realizado el Informe y recabada la documentación, remitir a la Dirección Jurídica para las acciones pertinentes***".



La Administración Pública evidentemente tiene la potestad de impartir justicia conforme su normativa y sancionar aquellas situaciones que contravengan la misma; tal es el caso de los hechos acaecidos en fecha 08 de mayo de 2024, pues de los antecedentes evidenciados la aeronave efectivamente no cumplía con los requisitos para realizar un plan de vuelo o efectuar el despegue sin autorización; sin embargo, estos extremos fueron realizados por el piloto al mando de la aeronave, sin perjuicio de lo anterior, existiría una incorrecta tipificación y la falta de subsunción de los hechos respecto al piloto (Jordy Salvatierra Núñez), el Propietario y/o Explotador de la Aeronave, situaciones que al ser identificadas por la Autoridad Aeronáutica dispone la anular el proceso hasta el vicio más antiguo.

Ahora bien, en el memorial de recurso de revocatoria señala que se estaría empleando el Artículo 14 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y procedimiento especial Sancionatorio de una manera discrecional y fuera del sentido de la norma, más aún al pretender que se emita nuevo informe después de 5 meses de ocurrido el evento, demostrado una clara vulneración al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, que **agravan** la situación jurídica del recurrente.

En el procedimiento administrativo los hechos, la tipificación y los fallos deben exteriorizar una correcta relación, a fin de no causar indefensión al administrado y no vulnerar el derecho al debido proceso; en ese sentido se debe enunciar la Sentencia Constitucional 1745/2010 que dispuso: *“La reformatio in peius, es una máxima derivada del principio de defensa y se traduce en la prohibición de que la administración revoque o modifique un acto recurrido, menos aún, para agravar la sanción, razonar de una forma diversa, daría lugar a la coacción a los procesados, quienes se verían compelidos a la no presentación de recursos administrativos bajo la amenaza cierta de aplicárseles una sanción mayor; consecuentemente, se puede concluir que en autos, el Tribunal de apelación, ha transgredido el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso”*; bajo ese extremo es importante señalar que La Resolución Administrativa que resuelve o anula la Formulación de cargos, debe referirse únicamente a los puntos señalados en dicha formulación de cargos, en relación a los descargos presentados por el administrado, evitando entrar en contradicción con lo establecido en el en el parágrafo II, del Artículo 63 de la Ley 2341, que señala: “La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”,

La Dirección General de Aeronáutica Civil, debe tomar en cuenta que el Auto de Formulación de cargos expone aspectos puntuales sobre las infracciones identificadas, mismas por las cuales se habría aperturado el **proceso administrativo**, por lógica el administrado asumirá defensa por esos mismos extremos, en ese entendido la vía administrativa debe pronunciarse solamente a responder y realizar las valoraciones correspondientes a las peticiones de los descargos presentados y si estas desvirtúan los cargos incoados. En el presente caso al no encontrar la correcta tipificación, procede a anular los actuados hasta la formulación de cargos; en ese sentido se evidencia que la Resolución Administrativa CFS N° 036/2024 de 31 de octubre de 2024, carece de congruencia debido a que refiere aspectos que no le competen a la vía administrativa, por lo que del análisis efectuado y siendo que queda claro que debe referir temas únicamente correspondientes a la vía administrativa, esta Autoridad Aeronáutica deberá emitir un criterio respecto a si corresponde o no iniciar el proceso administrativo por los hechos acaecidos en fecha 08 de mayo de 2024.

11. En consideración a todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 91 del Reglamento aprobado por D.S. N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa N° 040/2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, revocándola totalmente.



**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jordy Salvatierra Núñez, en contra de la Resolución Administrativa N° 040/2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil – DGAC, revocando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.**- Instruir a la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir pronunciamiento que determine si corresponde o no la **apertura del procedimiento administrativo**, conforme los hechos de fecha 08 de mayo de 2024, con relación al Sr. Jordy Salvatierra Núñez.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

